

T 124643
C 1146386

Pag. 1. = A-641-3 =

ILUSTRÍSSIMO SEÑOR.

R. 35.223

LOS Vicario, Racioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San Miguel Archangel de la Ciudad de Daroca, con obsequioso rendimiento, en execucion de lo que V.S.I. se ha servido participarles, mediante Carta del Escrivano principal de la Curia Don Pedro Pablo de Mur, con fecha de seis de Julio de este presente año, por la que desea V.S.I. cerciorarse de los Privilegios, y motivos porquè la referida Iglesia Parroquial en la admision de sus Racioneros, no acuden estos al examèn, y recibir la Colacion de V.S.I. como lo executan los demàs Racioneros de las otras Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad; y cumpliendo atentamente con el referido precepto, exponen à la alta consideracion de V.S.I. los motivos, y razones, que tiene dicha Iglesia Parroquial para que los Racioneros que admite, no se expongan al concurso, ni examen, ni pidan, ni tomen la Colacion de V.S.I. que son los siguientes.

Deseando los Señores Reyes de Aragon expeler de estos Reynos à los Sarracenos, que los ocupavan, y que se reintegrassen à la verdadera Religion Catolica, para animarlos à tan glorioso fin la Santidad de Gregorio VII. en el año 1074. por sus Bulas Apostolicas concediò, è hizo gracia, y donacion al Rey Don Sancho Ramirez de Abarca, para si, y sus successores de todas las Dezimas, y Primicias delos Lugares, que recobraren de los Moros, juntamente con las Iglesias, ò Mezquitas de ellos, (exceptando las

A Igle-



= A-641-3 =

ATA 000 76

Joan to 13





ILUSTRÍSSIMO SEÑOR.

R. 35.223

LOS Vicario, Racioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San Miguel Archangel de la Ciudad de Daroca, con obsequioso rendimiento, en execucion de lo que V.S.I. se ha servido participarles, mediante Carta del Escrivano principal de la Curia Don Pedro Pablo de Mur, con fecha de seis de Julio de este presente año, por la que desea V.S.I. cerciorarse de los Privilegios, y motivos porquè la referida Iglesia Parroquial en la admisión de sus Racioneros, no acuden estos al examen, y recibir la Colacion de V.S.I. como lo executan los demás Racioneros de las otras Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad; y cumpliendo atentamente con el referido precepto, exponen à la alta consideracion de V.S.I. los motivos, y razones, que tiene dicha Iglesia Parroquial para que los Racioneros que admite, no se expongan al concurso, ni examen, ni pidan, ni tomen la Colacion de V.S.I. que son los siguientes.

Deseando los Señores Reyes de Aragon expeler de estos Reynos à los Sarracenos, que los ocupavan, y que se reintegrassen à la verdadera Religion Catolica, para animarlos à tan glorioso fin la Santidad de Gregorio VII. en el año 1074. por sus Bulas Apostolicas concediò, è hizo gracia, y donacion al Rey Don Sancho Ramirez de Abarca, para si, y sus successores de todas las Dezimas, y Primicias de los Lugares, que recobràren de los Moros, juntamente con las Iglesias, ò Mezquitas de ellos, (exceptando las

A

Igle-



(1)
Zurita p. 1. cap. 25. fol. 27. en la Historia General de Aragon. Ipse Zurita in Indic. Latin. lib. 1. pag. 31. y 32. Marieta Ciudades de España lib. 22. El Canonigo Marcuello, Histor. de los SS. Corporales de Daroca. Villar, del Patronado de Calatayud 1. part. nu. 4. fol. 13. y Arruego transcribe las Bulas en su Cathedra Arzobispal de Zaragoza.

(2)
Beuter en la Historia de España. Aínsa en la Historia de Huesca. Marineo Sículo, noticias de España, in lib. de Regibus Aragoniæ in vita Petri Regis primi hujus nominis. Zurita lib. 1. cap. 32. Villar, Patronado de Calatayud part. 1. fol. 15.

(3)
Cap. de quibus 20. dist. leg. 3. §. eodem tempore, ff. de origine juris, leg. 1. ff. de offic. quæstoris, leg. census, & monumenta, ff. de probat. leg. 1. ff. de offic. Consulibus. Pareja de instr. edit. tit. 1. resol. 3. §. 5. nu. 53. D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. à num. 278. D. Olea con otros muchos, de cess. jur. tit. 3. quæst. 3. nu. 22.

(4)
D. Christobal Nuñez en la Historia peculiar de Daroca cap. 2. fol. 16. Florian. de Ocampo lib. 5. cap. 15. Camargo en la Historia de España fol. 26. Mariana en la Historia General de España lib. 7. cap. 2.

(5)
El Abad Carrillo en la Historia de S. Valero fol. 243. ibi. Hizo asimismo este Obispo Donacion à los Clerigos, Hijos naturales de Daroca, de ciertas rentas, en los Lugares, ò Aldeas de la Comunidad.

Iglesias Cathedrales) para que de las referidas Dezimas, Primicias, Iglesias, ò Mezquitas dispusiesen à su voluntad, donando, ò reteniendolas à su arbitrio. (1)

Esta misma Concesion Pontificia se halla confirmada por la Santidad de Urbano Segundo en el año 1095. al Señor Rey Don Pedro el Primero, y Hijo de Don Sancho Ramirez de Abarca: (2) Cuyos Privilegios hallandose como se hallan tan acreditados en las Historias generales, no parece ay necesidad de presentarlos à V.S.I. por la fee, que consigo traen las Historias, así para aconsejar, como para juzgar. (3)

En virtud de estas Concesiones, y Privilegios Apostolicos, aviendo el Rey Don Alonso el Primero ganado de los Moros la Ciudad de Daroca, segun el comun sentir, en el año 1122. acompañado del Señor Obispo Don Pedro Librana, las Mezquitas, que en dicha Ciudad avia las consagrò en Iglesias. (4)

En el año 1130. consagradas las dichas Mezquitas en Iglesias, para su Dotacion el Señor Obispo Don Garcia de Maxones, aliàs Gurrea, en atencion à lo dilatado del Pueblo, y muchas Parroquias, que entonces eran diez, (por otras tantas Mezquitas, que avia al tiempo de la Conquista) adelantò las Rentas Dezimales, de que se hallavan dotadas, concediendoles las de muchos Lugares del contorno, para su manutencion, y la de los Clerigos de dichas Iglesias, con calidad, que huviesen de ser naturales de dicha Ciudad; consta de la Donacion, que refiere el Abad Carrillo. (5)

En el año 1144. el Serenísimo Señor Principe de Aragon Don Ramon Berenguer hizo nueva confirmacion, y donacion à las Iglesias de

3
de Daroca , y à los Clerigos naturales de ella de las Dezimas de diferentes Lugares de su Territorio, cuya Donacion original se halla en el Archivo de la Ciudad de Daroca , su fecha en el mes de Noviembre de la Era 1180. que corresponde al año arriba citado ; siendo testigo el Señor Obispo, que era de esta Ciudad. (6)

En el año 1201. el Señor Obispo Don Raymundo de Castrocol , con intervencion del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Zaragoza, hizieron distribucion, donacion , y unieron plenariè, y subiectivamente à las Iglesias Parroquiales de Daroca , y à los Clerigos hijos de ellas, diferentes Dezimas , Colaciones , y Curatos de diversos Lugares, señalando puntualmente , y nominatim à cada una Iglesia los Lugares, Iglesias, y Colaciones, que avian de tener en adelante , y disponiendo , que siempre que vacare qualquiere de las Iglesias , la Parroquial à quien se hallava assignada, huviesse de proveer en Capellan al que les pareciere. (7)

La Santidad de Inocencio Tercero , por su Bula, con fecha en Viterbo à 13. de las Calendas de Julio, en el duodezimo año de su Pontificado , que corresponde al de 1210. confirmando todas las referidas Gracias, y Concesiones. (8)

La Santidad de Inocencio Sexto, con data en Aviñon, quinto Nonas Novembris, en el primer año de su Pontificado , que corresponde al año

A 2 de

S. Martini, de unoquoque jugo duas fanegas civariae, unam tritici, & alteram commune, & de tota alia Dezimatione, salvo jure meo, & Archidiaconi, integrè sibi retineant, illam in perpetuum possidentes. Sunt præterea quedam Aldæ, & Ecclesia, quæ excipiuntur, & separantur ab aliis, nec habent servare aliarum morem, & consuetudinem, quas ego specialiter sola gratia, Clericis collationum, & eorum successoribus concedo, & tribuo in perpetuum possidendas, videlicet (vã señalando à cada Iglesia las Dezimas de los Lugares, è Iglesias, que deve percibir, y entre ellas à la del Señor San Miguel) y prosigue: ut quandocumque aliqua prædictarum Ecclesiarum vacaverit, conventus Clericorum Darocæ, cui modò assignatur, recipiat illam quemcumque voluerint Capellanum in eadem Ecclesia canonicè constituentes, & possidentes illam, sicut superius est statutum, &c.

(8) Consta de la Bula original con la misma fecha.

(6)
Donació del Señor D. Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, y Principe de Aragon, ibi: Item si aliquis Clericus promotus fuerit ad Diaconum, vel Sacerdotium, quando Evangelium de novo, vel Missam cantare voluerit, det sociis suis die sabbato decem solidos pro Pitanza, & non amplius; die verò Dominica accipiat totam offertam, & reficiat illos splendide, & deinde nihil possint ab eo invito amplius postulare. Ecclesiæ Darocæ ita dividant suas Dezimas; Episcopus, & Ecclesia habeant dimidiam partem omnium Dezimarum, scilicet de pane, & vino, & agnis, & non de aliis, & Clerici habeant totam aliam Dezimam cum Primiciis, hoc dictum est de Ecclesiis Villæ, &c. y prosigue, nombrando los Lugares que adjudica à las Iglesias de Daroca para la percepcion de las Dezimas, y Primicias.

(7)
Ego Raymundus Dei gratia Cesarangustanæ sedis Episcopus, ad vitandum hujusmodi pernitiam super Dezimationibus fideliter tribuendis, & prout decet utrisque dividendis, compositionis hujusmodi cum Clero, & Concilio Darocensi facio, videlicet ut Ecclesiæ, quæ sunt extra Villam Darocæ, recipient de cetero totâ Dezimationem integrè, & habeant illam pro suo proprio jure. Recepta verò tota Dezimatione Domini Ecclesiarum, quæ sunt extra Villâ, tribuant annuatim collationibus Darocæ, & Clericis collationum usque ad festum

de 1353. confirmò todos los referidos Privilegios, Gracias, y Concesiones. (9)

(9)
la Bulla original.

Aunque esta narrativa de Concesiones Pontificias, Reales, y de los Señores Obispos de aquellos tiempos de esta Diocesi, à la referida Iglesia del Señor San Miguel, como à las demás de la Ciudad de Daroca, parezca impertinente, à causa de no disputarseles el titulo porquè perciben las Dezimas, en que se hallan en la quasi posesion de cobrar, si solo se pida por V.S.I. porquè motivo dicha Iglesia no concurre, ò sus Racioneros quando entran al examen, y pedir la Colacion, como lo hazen los de las demás Iglesias; pero por influir, como influye dicha narrativa à la practica inconcusamente observada en dicha Iglesia, ha parecido preciso exponer à V.S.I. todo lo arriba alegado.

(10)

Gonzalez in cap. ex parte 12. de constit. num. 9. ibi: *Licet temporibus Ecclesie nascentis omnes Presbyteri in communem mensam advocarentur, & sub una matricula, seu pytario continerentur, quotidieque suas Portiones, & Sportulas acciperent, quæ dicebantur Canonice Portiones: Et ab hac Præbenda Canonici Præbendari dicebantur: & quia nomina eorum ex pytario legebantur, Portio illa vulgo Piranza dicitur.*

(11)

Cap. ex parte 10. de concess. Præben. ibi: *Nos igitur his, & aliis, quæ fuerant utrinque proposita diligenter auditis, intelleximus evidenter, Statuta Lateran. Concil. de Beneficiis ultra sex menses vacantibus locum in hoc articulo nullatenus habuisse, cum & forsitan Asten Ecclesia Canonico-rum præteretur defectum: Nulla tamen in ea Præbenda vacabant, cū in illa nec sint distinctæ Præbendæ, nec Canonico-rum numerus definitus. Unde institutio per Episcopum, vel Archiepiscopum, occasione, facta Concilii memorati, care-re debet robore firmitatis.*

Aviendo sido erigida, y consagrada en Iglesia la del Señor San Miguel al tiempo de la Conquista, y dotada con las demás de las Dezimas, de que arriba se ha hecho mencion, así por Privilegios Reales, en virtud de las facultades Pontificias, como por Concesiones de los Señores Obispos de esta Diocesi, con assignacion de aquellas, y sus Lugares, ò Territorios de donde devian percibir las, se ha mantenido dicha Iglesia en el estado de innumerada, y de Receptiva, y sus Racioneros en el de Comunión, como se practicò en lo primitivo de la Iglesia en tiempo de los Apostoles. (10)

Y por quanto en tiempo alguno ha auido numero determinado de Racioneros en dicha Iglesia, jamás ha auido vacante de Racion, que esta solo tiene lugar, quando ay Porcion distinta, y separada para cada uno, ò quando ay numero determinado: (11) Por quanto muerto el Racionero-

ro-

5
ro, no aviendo Porcion, ni número determina-
do, se extingue, y fenece de fuerte aquel drecho,
que por dicha muerte, no se induce Vacante:
(12) De forma, que se dize innumerada la Igle-
sia, sin embargo, que en ella aya acostumbrado
à aver tanto numero de Beneficiados, ò Racio-
neros, por reputarse semejante numero por acto
merè facultativo; de fuerte, que para hazer Igle-
sia numerada la costumbre de aver tantos Ra-
cioneros, es preciso, que este numero no se pue-
da disminuir, ni alterar por Estatuto. (13)

Y siendo así, que en las innumeradas como
no aya Vacante alguna, aunque muera qualquiere
Racionero, ò Beneficiado de ella, no tiene lugar
la Provision de los Ordinarios; (14) como ni
tampoco la Colacion, por no ser verdaderamen-
te Beneficios Eclesiasticos, sino unos meros Ser-
vicios, respecto los quales no tiene lugar la Co-
lacion, ni institucion; si solo con la admision
del Capitulo entra el así admitido à gozar la
Porcion, que le toca de frutos por su Servicio;
como de los Beneficios, ò Servicios de las Igle-
sias de la Comunidad de Calatayud, lo assienta
Villar en su Tratado del Patronado de Calata-
yud. (15) Y por esso, como en dicha Iglesia de
preciso ha de aver un Vicario, respecto del qual
siempre que muere, ò asciende se considera Va-
cante en quanto à la Vicaria, admitiendose, ò
presentando el Capitulo como Patron, acude con
el nombramiento, y presentacion ante V.S.I. à
pidir el examen, y Colacion de la Vicaria.

Y por hallarse dicha Iglesia innumerada des-
de su principio, y fundacion hasta de presente;
el Capitulo de ella ha acostumbrado admitir à
aquellos hijos de Parroquianos, naturales de la
misma, que tienen el goze segun los Privilegios

(12)

Gonzalez in dicto cap. ex parte
10. de concess. Præben. num. 4. Lo-
ter. de re Benef. lib. 1. quæst. 14.
num. 16. Gonzalez ad regulam 8.
gloss. 9. §. 3. nu. 9. y 10.

(13)

Loter. de re Benef. d. lib. 10.
dicta quæst. 14. num. 14. y 15.

(14)

Ex dicto cap. ex parte 10. de
concess. Præben. Villar, Patronado
de Calatayud 3. part. fol. 174. Co-
varrub. pract. quæst. cap. 36. nu. 6.

(15)

Villar, del Patronado de Calatayud 4. part. num. 3. fol. 220.



Pontificios, y en quienes concurren las calidades dispuestas por los Estatutos de dicha Iglesia; cuya costumbre, así por no ser contraria à las disposiciones de Derecho, y Sagrados Canones en semejantes Servicios, como por la tolerancia de los Ordinarios desde la ereccion, y fundacion de dicha Iglesia hasta de presente, deve continuarse en adelante, sin poderse impugnar. (16)

(16)
Villar, del Patronado de Calatayud part. 4. §. 3. sub n. 9. fol. 274.

(17)
Se diò, y pronuciò Sentencia en el dia 7. de Julio de 1600. ibi: *Christi nomine invocato. Nos Antonius Adrian, Officialis Ecclesiasticus Episcopatus, & Diocesis Oscensis, pro multum Illustrissimo, ac Reverendissimo Domino D. Didaco de Monreal, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopo Oscensi, Regioque Consiliario, Judex, & Commissarius Apostolicus in præsentia causa ab Illustrissimo D. Camilo Gactano, S. D. N. Clementis Papæ VIII. cum potestate de Latere Nuntio in Hispaniarum Regnis specialiter datus, & deputatus, &c. Pronunciamus, sententiamus, & declaramus pro parte doctorum Præpositi, Vicariorum, Capellanorum, Capituli Generalis, necnon Beneficiatorum, seu Rectorum Parochialium Ecclesiarum dictæ Civitatis Darocæ seu eorum legitimi Procuratoris, rectè, benè, ac juridicè fuisse, & esse provocatum, & appellatum, & pro parte Illustrissimi Domini Archiepiscopi Cesaraugustani, malè, & injustè processum, atque provissum; & reformando dicta gesta, provissa, & statuta à dicto Illustrissimo Domino, Archiepiscopo, declaramus, prædictum Illustrissimū Dominum Archiepiscopum non potuisse, nec posse prædicta statuta, de quibus in actis, & à quibus extitit appellatum, statuere, facere, & ordinare, silentium perpetuum super eisdem dicto Illustrissimo Domino Archiepiscopo imponendo, neutram partem ex causa in expensis condemnando, &c.*

Asimismo dicha Iglesia ha tenido, y tiene la facultad de hazer sus Estatutos, concernientes al regimen de ella, y à la admision de sus Sirvientes, llamados Racioneros, calidades, que en estos deven concurrir, y lo que se deve practicar, para entrar al goze de la Renta; sin que los Ordinarios de esta Diocesi, ni aun en Visita puedan darles Ordinaciones, ò Estatutos, como lo tiene ganado dicha Iglesia en Juizio contradictorio, que se incohò en el año 1581. siendo Señor Arzobispo de esta Diocesi Don Andrès Santos de San Pedro, y su Vicario General el Señor Don Alonso Gregorio, que aviendo llegado este à ser Señor Arzobispo de esta Diocesi, en su tiempo se decidiò à favor del Capitulo, dando por nulos, y de ningun valor los Estatutos hechos por dicho Señor Don Alonso Gregorio, siendo Vicario General del Señor Don Andrès Santos de San Pedro, y aun los hechos por su Illustrissima mismo en el tiempo que era Arzobispo, imponiendole perpetuo silencio, y aprobando los hechos por el Capitulo. (17)

En fuerza de la costumbre, y facultad, que ha tenido dicha Iglesia de hazer Estatutos, calificada por la Sentencia arriba referida, tiene uno del año 1448. que prescribe la forma, que ha practicado, y deve practicar el Capitulo para ad-

mitir Sirviente, ò Racionero, y calidades, que en este deven hallarse: (18) Y en consecuencia de averse declarado nulos los Estatutos hechos por los Señores Arzobispos, ò sus Vicarios Generales en Visita, imponiendoles perpetuo silencio, dicho Capitulo pasó à hazer Estatutos, respecto de lo que halló ser conveniente al tiempo de su otorgamiento, los quales fueron confirmados por la Santidad de Paulo V. apud Sanctum Petrum en el año 1606. segundo de su Pontificado: (19) Siendo uno de los Estatutos el que los Racioneros, que entraren en dicha Iglesia huviesen de jurar la observancia de todos los Estatutos, y Ordinaciones de aquella, y sus laudables costumbres antiguas. (20)

Teniendo como tiene dicha Iglesia acreditada la facultad de estatuir, sin que los Señores Arzobispos, aun en Visita, puedan darles Ordenanzas, y tener el Estatuto del año 1448. arriba co-

A 4

pia-

la, y de ninguna eficacia. Y que pueda ser privado de la dicha Racion de Señor Sant Miguel de la Ciudad de Daroca ad in perpetuum. Item estatuímos, y ordenamos: por evitar escandalos, y enojos, queremos, que el entrante que huviere de admiter el Capitulo, que antes de admiterlo à la dicha Racion, el Capitulo sea obligado de ver las Cartas de las Ordenes Sacras, para ver si es ordenado Presbytero, ò sino es ordenado, porque podria ser un hijo de Parroquiano venir de luengas tierras, & postpuesto el temor de Dios, dezir, que está ordenado de todas las Ordenes, & ò non ser ordenado de ninguna Orden, y forté ser ordenado de Pistola, y de Evangelio, y no de Missa, y pedir la dicha Racion de Sant Miguel: & no seyendo ordenado de Missa, no puede ser admitido à dicha Racion, por quanto son Beneficios de servicio. Item estatuímos, y ordenamos, que el hijo de Parroquiano, que fuere Presbytero, y tuviere las sobredichas qualidades, que se huviere de admitir, que el Capitulo toto admeta al Racionero à media porcion sin acto alguno mas de quanto el Vicario, ò Presidente le tome juramento al Racionero que se admitiere, de conservar, y guardar los Estatutos, Ordinaciones, Constituciones, Costumbres, y plasticas antiquissimas de la presente Iglesia de Sant Miguel, y de adelante darle su media porcion in totum, &c.

(19) Consta de la Bula con la fecha de arriba, y dize: *Quare cum ea, quæ per Sedem Apostolicam approbantur firmitus subsistant, pro parte Vicarii, & Portionariorum prefatorum, nobis fuit humiliter supplicatum quatenus statutis, & ordinationibus huiusmodi pro eorum firmitate subsistentia robor Apostolica confirmationis adjicere, aliasque in promissis, opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.* Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati statuta, ac ordinationes huiusmodi, illarumque singula, ac desuper confectas scripturas, & in eis contenta quæcumque cum omnibus, & singulis inde sequentibus, & sequendis, Apostolica auctoritate thenore presentium approbamus, & confirmamus, illisque perpetuæ, & inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus.

(20) La misma Bula de confirmacion, ibi: *Demum quicumque Portionarius in posterum in primo dicta Ecclesia recipietur, vel admittetur, tenebitur in manibus Capituli Portionariorum iuramentum solemne de observandis omnibus, & singulis, primò dictæ Ecclesiæ statutis, & Ordinationibus.*

(18)

Estatuto del año 1448. ibi: *Primò estatuímos, y ordenamos: Por quanto es costumbre antiquissimo, y de jure Patronatus en esta Iglesia de Señor S. Miguel de la Ciudad de Daroca, y en todas las otras Iglesias de la dicha Ciudad, que qualquiere que aya de ser admitido al atrio de dicha Iglesia de Sant Miguel, aya de tener quatro calidades essenciales: que son, ser hijo de vezino de la dicha Ciudad de Daroca, y ser hijo de Parroquiano de la Parroquial Iglesia de Sant Miguel de la dicha Ciudad de Daroca; y ser hijo legitimo de legitimo matrimonio procreado: y ser bautizado en la Pila, ò Fuente Batizmal de la dicha Iglesia de Señor Sant Miguel de la dicha Ciudad de Daroca. Y el que no tuviere todas estas calidades, no pueda ser admitido en la Racion de Sant Miguel: Et si el Capitulo en algun tiempo atentare de hazer alguna admision de alguno que no tuviere todas estas calidades: que en tal caso, queremos la admision sea nu-*

piado, el qual, en conformidad de la costumbre inconcusamente observada en dicha Iglesia hasta entonces, prescribe así las calidades, que han de tener los que se huvieslen de recibir en Sirvientes, ò Racioneros, como el modo de su admision para entrar en el goze de las Rentas de dicha Iglesia, que es, registradas en pleno Capitulo las Cartillas de Ordenes de Presbytero, y las demás prescriptas en el Estatuto, de comun consentimiento passan à admitirlo, y solo con anotar la admision en el Libro llamado de *Gestis*, sin otro requisito, mas que jurar la observancia de los Estatutos, Ordinaciones, y laudables costumbres de la Iglesia, entra à gozar de sus Rentas; y averse practicado inconcusamente dicho Estatuto hasta de presente, sin cosa en contrario en dicha Iglesia: No tienen necesidad sus Racioneros, ò Sirvientes, de exponerse al examen, y pedir la Colacion, porque en la realidad no entran en Beneficio vacante, ni aun en riguroso Beneficio; sino en un mero Servicio, y en hazerse participantes de aquella massa comun de frutos destinada, y assignada à dicha Iglesia, y sus Sirvientes, siendo todos como consortes, y participantes de dicha massa, respecto la qual no aviendo Cota determinada para cada uno desde su principio, ni numero determinado para su percepcion, jamás se ha considerado Vacante alguna, y percibiràn de dichos frutos los que se hallaren; y por esso los Señores Arzobispos no han tenido las Provisiones en dicha Iglesia, ni aun el llamar à examen, ni conferir, aviendose mantenido dicha Iglesia, y sus Sirvientes, ò Racioneros Presbyteros en Comunión.

Dicho Estatuto del año 1448. y costumbre hasta entonces practicada, en que se funda, y ob-

observada inconcusamente hasta de presente, ha sido, y es justo, como de igual lo refiere el Cardenal de Luca: (21) Ni se opone à las disposiciones de Derecho, ni Sagrados Canones, antes bien siendo como es innumerada, es muy conforme à lo dispuesto por Derecho, como se dixo arriba.

Y aunque es verdad, que la Sentencia ganada en Juizio contradictorio con el Señor Arzobispo Don Alonso Gregorio, de que arriba se hizo mencion, es comun à las seis Iglesias de Daroca, y que en las cinco V.S.I. forma concurso, y examina, y confiere al que entra, no de aqui se infiere deve succeder lo mismo con la de San Miguel; por quanto el llamar à examen en las otras Iglesias, y conferir, es, porque en ellas avia Cota determinada para cada Racionero, y lo que sobrava lo llamavan vulgarmente *Superheri*, que era lo mismo, que frutos, ò renta, que sobrava, pagada la Cota, y gastos de dichas cinco Iglesias; y siempre, y quando avia tal *Superheri*, aquella Iglesia de las cinco en donde lo avia, como Patrona de todas las Rentas, y Raciones publicava su Edicto, para que los hijos de Parroquianos acudiesen à esta Ciudad à pedir examen al Señor Arzobispo, y al que diere por mas habil le devian nombrar para el tal *Superheri*. (22) Y siendo como era interessada la Ciudad de Daroca, por ser para hijos Parroquianos naturales de ella, se suscitaron varios Plevotos con las dichas cinco Iglesias por razon del *Superheri*, lo que motivò à un Concordato entre dicha Ciudad, y cinco Iglesias, el que aprobò el Señor Arzobispo Don Alonso Gregorio en el año 1590, siendo Vicario General del Señor

(21)

Cardinalis de Luca de Canonis disc. 21. per tot.

(22)

Villar, del Patronado de Calatayud part. 9. S. 2. fol. 453. alli: Y comenzando por el de Daroca: Tiene siete Parroquias, con una Iglesia Mayor llamada de Nuestra Señora: y de estas Parroquias solamente las seis son Patrimoniales, y no numeradas, y en las cinco se guarda este orden; que quando al Capitulo de cada una de ellas le parece, que tiene necesidad de Racioneros, como Patron publica un Edicto, para que los hijos de Parroquianos, que las pretenden, vayan à Zaragoza à ser examinados por el Señor Arzobispo, y el que dà por mas habil, nombran por *SVPERHERI*, y es que otro alguno no puede ser admitido antes que el en la dicha Iglesia, y no tiene renta cierta, sino lo que sobra à los demás Racioneros: El orden, pues, que tienen en cobrar este residuo, es, que cada Racion vale 36. lib. que se dà en frutos, contando el trigo à 20. suel. el Centeno à 14. suel. y el Vino à 16. suel. y lo que sobra, sacadas dichas Raciones, es para el *SVPERHERI*, y no puede aver mas de un *SVPERHERI*, al qual admite por Racionero, quando el Capitulo quiere: y el asì admitido los quatro primeros años, es medio Racionero, y no tiene voz en Capitulo. Dansela dichos quatro años dos Raciones enteras, que son las dichas quatro medias, y si muere, puede disponer de las otras dos, y à esto llaman *post mortem*.

(23)

Consta de la Concordia, que se otorgò en el año 1590. en los dias 18. y 19. de Febrero, y passò por testimonio de Francisco Balaguer, Notario Real, Ciudadano de la Ciudad de Daroca.

(24)

Villar del Patronado de Calatayud dicta part. 9. dicto §. 2. fol. 455. ibi: *En la sexta Iglesia, que es San Miguel, no se procede assi, ni ay SUPERHERI, sino que el Capitulo ha de admitir à hijos de Parroquianos de ella, aquellos que mas les parece, como se haze en las Iglesias de nuestro Patronado; pero guardase el post mortem tambien en ella.*

(25)

Consta del Compromis entre la Ciudad de Daroca, y dichas cinco Iglesias, en los dias 7. de Abril, y en el dia 25. de Marzo de 1683. testificado por Domingo Hernandez, Notario Real, y del Numero de la Ciudad de Daroca, y de la Sentencia Arbitral pronunciada por el Señor Arzobispo Don Diego del Castrillo en la Ciudad de Zaragoza à 4. de Noviembre de 1683. Notario Miguel Monzon y Lamata, Escrivano principal de las Escrivanias del Vicariato General, Beneficial, y Criminal de dicha Ciudad, y Arzobispado.

ñor Arzobispo Don Andrés de Bobadilla; (23) con cuya Concordia se extinguiò el Pleyto entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias.

Sin embargo, que en el año de 1500. en que habla Villar del Patronado de Calatayud, y en que se otorgò la exprellada Concordia entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias, la practica en estas era: que por razon del *Superheri* se publicava Edicto, y venian à examen à esta Ciudad; no sucedia assi en la de San Miguel, en la qual jamàs ha auido *Superheri*. (24)

Y aviendose ofrecido diversas questiones, y diferencias entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias, sobre la inteligencia de la arriba mencionada Concordia del año 1590. deseando atajarlas, las transigieron, y comprometieron dichas cinco Iglesias, y la Ciudad en poder de Arbitros en el año 1683. para que estos dentro el tiempo designado, sin facultad de prorrogarlo, las decidiesen, y determinassen; y caso de no poderse convenir dichos Arbitros, nombraron al Señor Don Diego de Castrillo, Arzobispo de esta Ciudad, para que por si à solas dentro el tiempo señalado, con facultad de prorrogarlo el que quisiere su Ilustrissima, las decidiese, y determinasse, y pusiese fin al Pleyto; y dicho Señor Arzobispo dentro el termino prorrogado por su Ilustrissima, passò à pronunciar, y pronunciò su Sentencia Arbitral, por la qual determinò, y declarò devia aver numero cierto de Racioneros en cada una de dichas cinco Iglesias, declarando, como declarò el numero de cada una de ellas, sin poderse disminuir, ni aumentar. (25)

De la practica, que se hallava en dichas cinco Iglesias en la Centuria de 1500. y de lo incon-

cu.

cusamente observado en la Iglesia de San Miguel de la Ciudad de Daroca antes de dicha Centuria, en ella, y hasta de presente, y de la referida Sentencia Arbitral del Señor Arzobispo Castrillo se sigue, que aunq̃ respecto à las cinco Iglesias de dicha Ciudad, tenga V.S.I. el derecho para el examen, y conferir, no deve extenderse à la de San Miguel; porque en aquellas por razon del *Superheri*, que se hallava, era costumbre inviolablemente observada, publicar Edicto por razon del tal *Superheri*, para que acudiesen ante los Señores Arzobispos al examen, y admitir al que su Ilustrissima diere por mas habil; y esto sucedia porque en dichas Iglesias avia Cota determinada para cada Sirviente, ò Racionero; y despues por averse reducido à cierto numero dichas Iglesias por la Sentencia Arbitral del Señor Arzobispo Castrillo, siguiendo la misma practica antigua, los sugetò al concurso, sin que lo pudiesen resistir por la misma Sentencia Arbitral.

Y siendo assi, que en la Iglesia de San Miguel jamàs ha avido Cota determinada para los Racioneros, ò Sirvientes, ni *Superheri*, y por esta razon desde su ereccion hasta de presente averse mantenido en la classe de Receptiva, con ciencia, y tolerancia de los Señores Arzobispos, y sus Vicarios Generales, sin necessitar de concurso, examen, ni Colacion los admitidos, (fuera del Vicario de dicha Iglesia, que por razon de ser Cura de Almas, deve sugetarse al examen) no oponiendose, como no se opone dicha costumbre, observada desde su ereccion, à los Sagrados Canones, ni considerarse Vacante alguna en dicha Iglesia, y ser muy conforme à la practica de otras Iglesias de este Reyno, no parece justo

privar à dicha Iglesia de semejante facultad , ni extender la practica de las otras à esta, en que jamás ha auido tal estílo, ni costumbre.

Mayormente hallandose aquellas numeradas por la referida Sentencia Arbitral del Señor Arzobispo Castrillo, con la precifitud del examen, sin poderlo resistir, cuyo Compromis, y su Sentencia Arbitral, por ser hecho tan solamente entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias , sin concurso , ni consentimiento de la de San Miguel, no puede à esta perjudicar , por la regla sabida, que los Compromisses , y Sentencias Arbitrales no se extienden à otro , ni comprehenden mas, que à las personas , cosas, y pleytos comprometidos. (26)

(26)
Valeron con muchos Auto-
res, y textos, tit. 5. quæst. 2. per
tot. Vrzeolo de transact. quæst.
81. à num. 5.

En lo hasta aqui expendido, se muestra claramente, la ereccion de las Parroquiales de Daroca, devida privativamente à los Señores Reyes Conquistadores , con libre independencia de la Santa Sede , y Prelados en lo respectivo à Provision, Colacion, y Examen de los Racioneros, especialissimamente la del Señor San Miguel, y sus Capitulares , los quales nunca condonaron, ni sometieron , ni comprometieron el mismo derecho libre de elegir para en hermanos Concapitulares à los Presbyteros , de cuya integridad, aptitud, y letras se instruya su conciencia.

Cuya respetable conducta se ha visto acreditada en la successiva sobresaliente doctrina, y circunstancias de los Capitulares, que en tan repetida continuacion de tiempos, y años, se halla aver servido el ministerio de Racioneros.

Esto mismo se descubre mas en las precarias interposiciones con que los Señores Arzobispos Don Andrès de Bobadilla, y Don Alonso Gregorio, por sus Cartas al Capitulo de San Miguel de

de Daroca, desde los años 1588. al de 1601, pidieron por algunos Familiares suyos, el beneficio de ser por el Capitulo nombrados en Racioneros; y con mayor numero de Cartas se halla geminadamente suplicado lo mismo por el expresado Señor Don Alonso Gregorio, en la Esfera de Vicario General, que fue de los Señores Don Andrés Santos de San Pedro, y Don Andrés de Bobadilla, desde 9. de Noviembre de 1580. hasta 13. de Agosto de 1586. como consta por sus Cartas, cuyo tenor es el siguiente.

El Maestro Antonio Jayme me ha dado vuestra Carta, y dicho la voluntad, que esse Cabildo tiene de admitir al Licenciado Luis Cabero, mi Capellan, por Racionero de essa Iglesia, y que ofreciendose la ocasion, se tendrá muy gran cuenta con su justicia, yo lo confío assi de vuestra bondad, y os encargo y ruego, que considereis bien las buenas partes, que os he scripto del Licenciado, y le que deseo su acrecentamiento, asegurandoos, que lo que por él hizieredes, reconoceré siempre en lo que á esse Cabildo rocáre. Dios os guarde, de Zaragoza 14. de Enero 1588. = A. Archiepiscopus Casaraugustanus.

Agradezco mucho al Cabildo de essa Iglesia el aver recibido en ella por Racionero al Licenciado Luis Cabero, de cuya bondad, y virtud estoy muy satisfecho, y que servirá en su Ministerio con el cuidado, y asistencia, que deve, y yo terné siempre memoria de lo que aveis hecho con su persona, en todo lo que en general, y particular os rocáre. Dios os guarde, &c. de Madrid 21. de Enero 1590. A. Archiepiscopus Casaraugustanus.

Mossen Juan de Epila me ha dicho eratais de hazer admision en essa Iglesia para la Pasqua de Navidad, y pididome os scriba en su recomendacion,



yá sabeis de la suerte que otras vezes he escripto en esta materia, sino ay otro que lo merezca mejor, y que sea mas à proposito para el servicio de essa Iglesia, recibiré mucho contento en que le antepongais à él, por tenelle por Mozo virtuoso, y de recogimiento, y tambien creo será limosna, por ser pobre, encamine Dios lo que mas convenga, y os guarde. De Luna, y Noviembre 15. de 1594. = A. Archiepiscopus Casaraugustanus.

Vna persona, à quien tengo grandissima obligacion, me ha pidido escriba esta en recomendacion de Juan Geronimo de Vivescas. Holgaré, que en la admision, que se ha de hazer en essa Iglesia, se lleve cuenta con él, y que se haga lo que pudieredes sin faltar à vuestra obligacion, y à lo que se deve al bien de essa Parroquial. Nuestro Señor os guarde. De la Mata à 4. de Deziembre do 1601. = A. Archiepiscopus Casaraugustanus.

Muy Reverendos Señores: Si la voluntad, que tengo para servirles, no me assegurara, en ninguna manera hiziera esto. Yo tengo à Mosen Ojos negros por hombre de bien, y por esto, y tambien por ser Criado de Monseñor Ilustrissimo, holgaria vérle aprovechado, y mas en essa Iglesia, à la qual muestra tener aficion: Dizeme han de hazer nominacion de Racioneros para Navidad, si es assi, y en él concurrén las qualidades, assi de virtud, como de todo lo demás, que ha menester tener, y no de otra manera; rescibirla he yo muy particular le hagan merced, y la tomaré à mi cuenta, no haziendo agravio à nadie, ni cosa que parezca à él, y de esta manera le he dicho scribo, y si en algo pudiere servirles, lo haré. Nuestro Señor sus muy Reverendas Personas guarde, y tenga de su mano. En Zaragoza, y Deziembre 9. 1580, = A servicio de V. mds. El Licenciado A. Gregorio.

[Muy]

Muy Reverendos Señores: Yo estoy muy cierto, que V. mds. han tenido mucha cuenta con la justicia de Mosen Ojos negros, y que el no le aver hecho merced por esta vez ha sido el no se aver podido conformar con la que él renia, y que lo hecho es lo mejor, y de lo que mas se ha de servir Nuestro Señor, lo qual avemos de procurar en todas nuestras acciones, y principalmente en las elecciones de sus Ministros: Sea mucho en buena hora, que yo estoy contento con lo que han hecho, por la buena relacion que me han hecho de su bondad. Nuestro Señor, &c. En Zaragoza, y Deziembre 27. 1580. = A servicio de V. mds. El Licenciado A. Gregorio.

Lo mismo acreditan seis distintas Cárta, escritas al referido Capitulo de San Miguel, que tiene originales, y no se transcriben à V.S.I. por evitarle esta molestia. (27)

Y ultimamente, sin hazer merito de otra Carta de 13. de Noviembre de 1588. escrita de orden por el Secretario de el Señor Bobadilla, es sin comparacion recomendable cierta respuesta del mismo Señor Don Alonso Gregorio, que en la esfera de Arzobispo de Zaragoza, consultado por el Obispo de Teruel, sobre caso identico, le respondió negativamente. (28)

Y si se considera la respetable aprobacion de quarenta y ocho Señores Santos, Zelosos, Doctos, y Prudentes Obispos, y Arzobispos, que felizmente han governado, y conocido los derechos de su Silla, desde el Señor Librana, hasta V. S. I. por espacio de siete siglos, no puede dexar de inferirse una religiosa, santa, y venerable costumbre, cuya obervancia hallandose tan encargada en Divinas, Ecclesiasticas, Cíviles, y Humanas Leyes, que recogen Solorzano, y el Padre Nuñez de Zepeda, (29) se de-

(27)

Cartas del Señor Don Alonso Gregorio, que no se transcriben, y son 3. de 23. de Deziembre de 1580. 10. de Agosto de 1583. de 5. de Enero de 1584. Vna del Licenciado Juan Crespo: Secretario de su Ilustrísima, escrita de su orden, con fecha de 13. de Noviembre de 1588. Y dos del Ilustrísimo Señor Don Lorenzo Armengual, Obispo de Cadiz, Vicario General que fue de este Arzobispado por el Excelentísimo Señor el Señor Don Antonio Ibañes, sus fechas de 15. de Noviembre de 1724.

(28)

Consta en el Proceso de Tortosa, acumulado al de Huesca, y concluido en el año 1600. mediante Sentencia definitiva citada al num. 17.

(29)

D. Solorzano emblem. 51. a fol. 416. ad 424. El P. Nuñez de Zepeda, Jesuita, Empresa sacra 8. a fol. 115. ad 125.

ve grangear benigna la aprobacion de V. S. I. de cuya integridad, christiandad, y piadosa mansedumbre, configa este Capitulo la dicha de aver obedecido en esta humilde representacion de sus derechos, para gozar continuada la paz, que experimenta, como Don de la Divina Magestad, que reciban de V. S. I. de cuya sagrada mano liberal copiosamente se deriban las gracias, y los favores.

(27)
Carta del Señor Don Alonso
de Aragón, Rey de Aragón,
por la que se le concede
la dicha de aver obedecido
en esta humilde representacion
de sus derechos, para gozar
continuada la paz, que
experimenta, como Don de
la Divina Magestad, que
reciban de V. S. I. de cuya
sagrada mano liberal
copiosamente se deriban
las gracias, y los favores.

(28)
Carta en el Proceso de Don
Alonso, en la que se le concede
la dicha de aver obedecido
en esta humilde representacion
de sus derechos, para gozar
continuada la paz, que
experimenta, como Don de
la Divina Magestad, que
reciban de V. S. I. de cuya
sagrada mano liberal
copiosamente se deriban
las gracias, y los favores.

(29)
Carta en el Proceso de Don
Alonso, en la que se le concede
la dicha de aver obedecido
en esta humilde representacion
de sus derechos, para gozar
continuada la paz, que
experimenta, como Don de
la Divina Magestad, que
reciban de V. S. I. de cuya
sagrada mano liberal
copiosamente se deriban
las gracias, y los favores.